

AUTO N. 07931
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 13 de septiembre de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Asimismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, relacionado con las descargas realizadas por la sociedad **3F'S S.A.S.**, con Nit 900.068.802 - 8, ubicada en la AC 161 No. 15 – 44 de esta ciudad, lugar donde elabora productos de panadería.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 12354 del 07 de octubre del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12354 del 07 de octubre del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Así mismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAB – ESP mediante el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021.

Adicionalmente, a través del presente concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla las actividades de elaboración de productos de panadería, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de equipos y utensilios de producción.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con sistema preliminar (trampa de grasas con adición de bicarbonato). Finalmente, las ARnD son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CI 161

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2021IE225703 del 19/10/2021.

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Reporte caracterizaciones Artículo 2.2.3.3.4.18 de Decreto 1076 de 2015
	Fecha de la caracterización	08/12/2020
	Número de muestra	204914
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	9:05 a.m
	Duración del muestreo	NA
	Intervalo de toma de muestra	NA
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Trampa de grasas tapa 2

	Reporte del origen de la descarga	Lavado de equipos y utensilios de producción
	Reporte del origen de la descarga	Irregular
	Tiempo de descarga (h/día)	5 horas
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	6 días a la semana
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector CI 161
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,385

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS (Elaboración alimenticios)	Y de	BEBIDAS productos	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro		Unidades			
Generales					
Grasas y Aceites		mg/L	37	30	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos		mg/L	---	Análisis Reporte	y No Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)		mg/L	---	10*	No Cumple
Compuestos de Fósforo					
Fósforo Total (P)		mg/L	---	Análisis Reporte	y No Reporta
Ortofosfatos (P-PO4 3-)		mg/L	---	Análisis Reporte	y No Reporta
Compuestos de Nitrógeno					
Nitratos (N-NO3 -)		mg/L	---	Análisis Reporte	y No Reporta
Nitritos (N-NO2 -)		mg/L	---	Análisis Reporte	y No Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)		mg/L	---	Análisis Reporte	y No Reporta
Nitrógeno Total (N)		mg/L	---	Análisis Reporte	y No Reporta
Iones					
Cianuro Total (CN-)		mg/L	---	0,5	No Reporta
Cloruros (Cl-)		mg/L	---	250	No Reporta
Sulfatos (SO4 2-)		mg/L	---	250	No Reporta

Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	---	0,02*	No Reporta
Cinc (Zn)	mg/L	---	2*	No Reporta
Cobre (Cu)	mg/L	---	0,25*	No Reporta
Cromo (Cr)	mg/L	---	0,5	No Reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	---	0,01	No Reporta
Níquel (Ni)	mg/L	---	0,5	No Reporta
Plomo (Pb)	mg/L	---	0,1*	No Reporta
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis Reporte	y No Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis Reporte	y No Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	---	Análisis Reporte	y No Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis Reporte	y No Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	---	Análisis Reporte	y No Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" Artículo 12 parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas., y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Trampa de grasas tapa 2) por el Laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 08/12/2020, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Grasas y Aceites establecido en los Artículos 12° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

De igual manera, se evidencia que el usuario NO reportó los resultados correspondientes para los parámetros Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Sulfatos (SO₄2-), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plomo (Pb) (Parámetros con límites máximos permisibles), y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄3-), Nitratos (N-NO₃-), Nitritos (N-NO₂-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real

(Parámetros de análisis y reporte), razón por la cual **NO CUMPLE** con lo establecido en los Artículos 12° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0822 del 06/08/2019.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 08/12/2020.	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario 3F'S S.A.S., ubicado en la AC 161 No. 15 - 44, desarrolla las actividades de elaboración de productos de panadería, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de equipos y utensilios de producción.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con sistema preliminar (trampa de grasas con adición de bicarbonato). Finalmente, las ARnD son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CI 161.</i></p> <p><i>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se concluye que:</i></p> <p><i>La muestra identificada con código 204914 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Trampa de grasas tapa 2) por el Laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 08/12/2020, para el usuario 3F'S S.A.S., NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro de Grasas y Aceites establecido en los Artículos 12° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).</i></p> <p><i>De igual manera, se evidencia que el usuario NO reportó los resultados correspondientes para los parámetros Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Sulfatos (SO42-), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plomo (Pb) (Parámetros con límites máximos permisibles), y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real (Parámetros de análisis y reporte), razón por la cual NO CUMPLE con lo establecido en los Artículos 12° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que; *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales,

dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12354 del 07 de octubre del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

PARÁGRAFO. La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 18. RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
------------------	-----------------	--

Generales		
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO4 3-)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO3 -)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO2 -)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,50
Cloruros (Cl-)	mg/L	250,00
Sulfatos (SO4 2-)	mg/L	
Metales y Metaloides		
Cromo (Cr)	mg/L	0.50
Mercurio (Hg)	mg/L	0.01
Níquel (Ni)	mg/L	0,50
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte
		Análisis y Reporte

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Grasas y Aceites	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad

		específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Ortofosfatos (P-PO4 3-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO3 -)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitritos (N-NO2 -)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Iones		
Cianuro Total (CN-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cloruros (Cl-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfatos (SO4 2-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		

Cromo (Cr)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Níquel (Ni)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente Resolución es establecer, la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos de aguas residuales realizados al sistema de alcantarillado público en Bogotá D.C., al tiempo que fija las concentraciones o estándares para su vertido.

(...)

Artículo 29º. Reporte de carga contaminante diaria. El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados.

(...)

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

➤ **Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Plomo Total	mg/L	0,1

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12354 del 07 de octubre del 2022**, la sociedad **3F'S S.A.S.**, con Nit 900.068.802 - 8, ubicada en la AC 161 No. 15 – 44 de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades de elaboración de productos de panadería, genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de

la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos realizados el día 08/12/2020, así:

Resolución 631 del 2015

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y Aceites** al obtener 37 mg/L siendo el límite máximo permisible 30 mg/L.
- Por no haber reportado los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real, Cloruros (Cl-), Sulfatos (SO4 2-), incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 1 en concordancia con el 18 de la Resolución 631 del 2015.

Resolución 3957 de 2009

- Por no garantizar que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 08/12/2020, remitido por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.
- Por no haber reportado los parámetros de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Sulfatos (SO42-), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plomo (Pb). incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 1 en concordancia con el 29 de la Resolución 3957 de 2009.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **3F'S S.A.S.**, con Nit 900.068.802 - 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **3F'S S.A.S.**, con Nit 900.068.802 - 8, ubicada en la AC 161 No. 15 – 44 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **3F'S S.A.S.**, con Nit 900.068.802 - 8, en la AC 161 No. 15 – 44 de esta ciudad, según reporte Rues, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

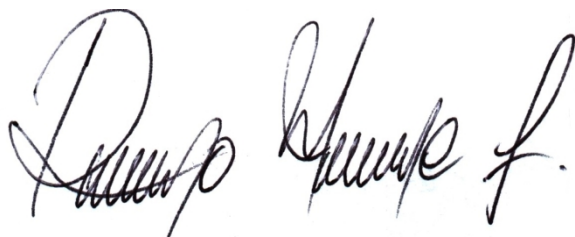
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-4575**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION: 24/11/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION: 24/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/11/2022